

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 14

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500220170034701	Ordinario	Ordinario Sentencia	EDDY ROJAS BUENO	DIANA YOLANDA MONTAÑA VARGAS	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	04/02/2020	05/02/2020	05/02/2020	
85001310300220190007401	Sin Tipo de Proceso	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA POLANIA MOLANO	MARIA CARDENAS HURTADO	Auto resuelve recurso	04/02/2020	05/02/2020	05/02/2020	3
85001310500120190016101	Ordinario	Ordinario Sentencia	ANA JOAQUINA SANABRIA RINCON	PORVENIR S.A	Auto admite recurso	04/02/2020	05/02/2020	05/02/2020	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaria del Tribunal, hoy miércoles, 05 de febrero de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL – CASANARE

*** Sala Única de Decisión***

Yopal, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL 850012208003-2017-00347-01

Demandante: EDDY ROJAS BUENO

Demandado: DIANA YOLANDA MONTAÑA VARGAS Y OTRO

A fin de llevar a cabo Audiencia Pública para resolver lo pertinente, el Despacho señala como fecha el día 13 de febrero de 2020 a partir de las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en las salas de audiencia de este Alto Tribunal ubicadas en el nuevo Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ANA JOAQUINA SANABRIA RINCÓN
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2019-00161-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR contra la sentencia de fecha enero veinticuatro (24) de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la entidad demandada.

Adicionalmente resulta procedente el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo ordenado en art. 69 del CPLSS, y tal como se ha explicado en decisiones como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es COLPENSIONES.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

REF:	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN:	850013103002-2019-00074-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA POLANIA MOLANO
DEMANDADO:	MARÍA CARDENAS HURTADO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de septiembre (06) de 2019.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada presentó demanda de reconvención que denominó resolución de contrato de arrendamiento por incumplimiento, la cual, conforme a las pretensiones invocadas, se ajusta a una demanda de restitución de inmueble arrendado, siendo rechazada de plano por el *a quo* mediante auto de septiembre 06 de 2019, con base en el numeral 6 del artículo 384 del CGP.

Contra esta decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumenta que la prohibición contemplada en la norma citada, se encuentra determinada únicamente cuando se ejerce como demanda principal la restitución de un bien inmueble arrendado. Para el caso, la demanda primigenia es un proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa, que permite formular demanda de reconvención cuando se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 148 del CGP, por tanto, solicita revocar la decisión de primera instancia y admitir la demanda de reconvención.

En auto de noviembre 29 de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal resolvió no reponer la providencia impugnada y concedió la apelación formulada de forma subsidiaria. Considero errónea la interpretación dada por el recurrente a la norma procesal referida, pues la demanda de restitución de inmueble

arrendado, por expresa disposición, no es susceptible de ser acumulada a ningún proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se rechaza de plano demanda de reconvención.

La inconformidad del actor radica en la interpretación dada al numeral 6 del artículo 384 del CGP, por parte del juzgado de primera instancia.

La norma procesal en mención determina expresamente los trámites inadmisibles cuando se ejerce la acción de restitución de inmueble arrendado, incluyendo en estos la demanda de reconvención y la acumulación de procesos, razón por la cual el *a quo* rechazó de plano la reconvención impetrada.

Si bien, la demanda principal es declarativa y se encuentra sometida al trámite de un proceso verbal, el artículo 371 *ibídem*, señala que el demandado en el término de traslado podrá proponer la reconvención en contra del demandante, siempre que no esté sometida a un trámite especial. En el particular como bien lo refiere el juez de primera instancia, la restitución de inmueble arrendado no permite en su trámite demanda de reconvención, ni acumulación de procesos. En consecuencia, no es posible aceptar la tesis propuesta por el recurrente solo por el hecho de no ser la acción principal.

Así las cosas, ha de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia, al ser la demanda de reconvención un trámite inadmisibile cuando se ejerce la acción de restitución de un bien inmueble arrendado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado